



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.872.485, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Septiembre 20 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2021-00571

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco de Bogotá D.C.** en contra de la señora **Helen Betancourt Pulido**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, en consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar la pretensión No. 1., en cuanto al capital que se pretende ejecutar del pagaré 25101667 adosado para su cobro, el cual difiere en su valor numérico con la suma referida en letras, mismo que a su vez, no es coherente con lo anunciado en el hecho 2 del líbello introductor, al indicarse de un lado que la demandada a la fecha adeuda la suma de \$123.345.367 y de otro, se pide librar orden de pago por la suma de **“VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$123.345.367) por concepto de capital”**.

Ello, conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**

2. Finalmente, deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que las direcciones electrónicas o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, esto, toda vez que, si bien se registran ALHELEN42@GMAIL.COM y HELENBETANCUR@HOTMAIL.COM, y se dice que éstas -fueron suministradas**



por la entidad poderdante y que las mismas se obtuvieron de los aplicativos de recolección de información de aquella y que fueron suministrados por la parte ejecutada-, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Zapata González, con T.P. de abogado No. 158.462 del C.S. de la J. y C.C. 9.872.485, para representar a la entidad bancaria demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp/

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8768fbaa3fd3b088003b4b2bb9644c73f04fff5a3d4eaae3f56b4fafa4e81b6**

Documento generado en 21/09/2021 06:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>